



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/200/2022.

PROMOVENTE: EMMA LETICIA MARTÍNEZ LURÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** el escrito de demanda promovido por **Emma Leticia Martínez Luría²**, en su calidad de ciudadana de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual, impugna las bases de la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, al actualizarse la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

² En adelante promovente o actora.

cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección ordinaria de la Agencia de San Luis Beltrán. El seis de marzo, se llevó a cabo la asamblea de elección de la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca, para el periodo 2022-2025, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Agente	Ángel Andrés Acevedo Pérez.
Suplente	Julián Sánchez Velasco.
Tesorera	Yadira Acevedo Pérez.

1.2 Juicio de la Ciudadanía JDCI/50/2022 y acumulados. El dieciocho de agosto, este Tribunal dictó sentencia en los juicios JDCI/50/2022 y acumulados, los cuales fueron promovidos por la aquí actora y diversas ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, quienes controvirtieron ante este Tribunal la referida elección por considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio y porque se cometió violencia política en razón de género.

En dicha sentencia, se sobreseyeron los juicios JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022 por falta de legitimación activa de las personas que los promovieron y, por otra parte, se confirmó la elección de la Agencia de Policía.

1.3 Sentencia federal. Inconforme con la anterior determinación, la aquí actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, así que, el día veintiséis de septiembre pasado, dicha autoridad federal dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6822/20222, en la que modificó la emitida por este Tribunal.

En esencia, determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora y la



vulneración al principio de universalidad del sufragio, y en consecuencia se ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que se permitiera la postulación de hombres y mujeres para el cargo de Agente o Agentas de Policía, de igual modo vinculó a la asamblea determinar que personas podrán ejercer su voto.

Asimismo, ordenó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitir la convocatoria respectiva.

1.4 Aprobación del Dictamen. El cinco de octubre, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobó el dictamen CACIGyDHA/DICT001/2022, mediante el cual, se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez.

1.5 Publicación de fe de erratas. El ocho de octubre, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, publicó en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, una fe de erratas que contiene la **convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, aprobada por el cabildo municipal.

1.6 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/53/2022, (antes JDCI/181/2022). El catorce de octubre, este Órgano Colegiado dictó sentencia en el juicio JN/53/2022, el cual fue promovido por la aquí actora, contravirtiendo el Dictamen CACIGyDHA/DICT001/2022, emitido por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual, se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía; así como de la convocatoria respectiva.

De lo anterior, este Tribunal determinó sobreseer los agravios relativos a las bases de la versión primigenia de la convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Por otra parte, modificó el Dictamen CACIGyDHAI/DICT001/2022, mediante el cual, los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, aprobaron la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, y por ende la convocatoria publicada en la fe de erratas, con la finalidad de que en la misma se señale fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea extraordinaria electiva, y se ordene su publicidad mediante el perifoneo.

1.7 Escrito de incidente. El siete de octubre, la ciudadana Emma Leticia Martínez Luría, promovió en el expediente SX-JDC-6822/2022, del índice de la Sala Xalapa, el escrito denominado incidente por exceso o defecto en cumplimiento de la sentencia”.

1.8 Determinación de Sala Xalapa. En acuerdo de Sala de catorce de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó que el escrito presentado por la aquí actora, denominado “incidente por exceso o defecto en cumplimiento de la sentencia”, contiene manifestaciones encaminadas a controvertir la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán.

Por lo anterior, Sala Regional Xalapa, reencauzo dicho escrito de la actora a este Tribunal, para el efecto de pronunciarse conforme a derecho.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/200/2022.

2.1 Acuerdo de Escisión. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de octubre, dictado dentro del expediente JDCI/50/2022 y acumulados, el Pleno de este Órgano



Jurisdiccional determino reencauzar el escrito presentado por la actora, a un nuevo Juicio para la Ciudadanía, toda vez que, las manifestaciones expuestas por la ciudadana Emma Leticia Martínez Luría, se tratan de hechos nuevos que no fueron condenados en la sentencia de dicho expediente.

2.2 Recepción del expediente. El veinte de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JDCI/200/2022; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

2.3 Recepción en ponencia y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Instructora; y se propuso al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

2.4 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer vulneraciones al sistema normativo que impera en su comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama diversas manifestaciones encaminadas a controvertir la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán.

De ahí que, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

I. Decisión.

Se estima que, en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la **excepción procesal de la**



cosa juzgada, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios* que establece que los medios de impugnación **serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano** cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

Ello, porque a partir de lo resuelto en el expediente **JNI/53/2022** de catorce de octubre, este Tribunal **se ha pronunciado** a los planteamientos expuestos por la ciudadana Emma Leticia Martínez Luría, los cuales se advierte que son idénticas a las manifestaciones señaladas en el presente medio impugnativo.

En consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda.

TERCERO. Justificación de la decisión.

II. Marco normativo.

Cosa juzgada. La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada³.

³ A la luz de la Jurisprudencia **P./J. 85/2008**, de rubro: **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

La *Sala Superior* ha señalado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos que intervienen en el proceso**, la **cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes** de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1) Eficacia directa, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, **resultan idénticos en las dos controversias de que se trate**.

2) Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya



hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, **que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente⁴.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

III. Caso concreto.

Expuesto lo anterior, debe desecharse el presente medio de impugnación promovido por **Emma Leticia Martínez Luría**, pues **formula idénticos agravios** en contra del mismo acto, los cuales ya fueron previamente estudiados en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/53/2022**, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, como a continuación se detalla:

⁴ A la Luz de la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”

⁵ En adelante Ley de Medios.

Agravios de la actora en el presente juicio.	Resolución emitida en el expediente JNI/53/2022.
<p>1) Las bases quinta y sexta de la versión primigenia de la convocatoria, que contemplan como requisito de elegibilidad el no ser servidor público, contraviene sus derechos para participar.</p> <p>2) La base novena que establece, que únicamente votarán las personas con credencial para votar vigente, es restrictiva de los derechos de la ciudadanía.</p> <p>3) La base décima en relación con la segunda y tercera, al ordenar la indebida intromisión de autoridades del municipio en la celebración y desarrollo de la asamblea electiva, tales como a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias.</p> <p>4) La omisión de establecer en la convocatoria la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea.</p> <p>5) La omisión de establecer en la convocatoria el orden del día.</p> <p>6) El transitorio único, que establece la forma de difusión de la convocatoria.</p>	<p>En la resolución del JNI/53/2022, en primer lugar, se determinó sobreseer con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, los siguientes agravios:</p> <p>1) Las bases quinta y sexta de la versión primigenia de la convocatoria, que contemplan como requisito de elegibilidad el no ser servidor público, contraviene sus derechos para participar.</p> <p>2) La base novena que establece, que únicamente votarán las personas con credencial para votar vigente, es restrictiva de los derechos de la ciudadanía.</p> <p>3) La base décima en relación con la segunda y tercera, al ordenar la indebida intromisión de autoridades del municipio en la celebración y desarrollo de la asamblea electiva, tales como a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias.</p> <p>Ello, en virtud de que dichos agravios hechos valer por la parte actora, quedaron sin materia, dado que existió un cambio de situación jurídica.</p> <p>Por otra parte, respecto al agravio de 4) la omisión de establecer en la convocatoria la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea, se declaró fundado, ya que este Tribunal estimó que por única ocasión se ordene al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, a efecto de no demorar con la celebración de la asamblea extraordinaria electiva, señale la fecha, la hora y el lugar en que deberá celebrarse atendiendo al sistema normativo de la comunidad.</p> <p>Ahora bien, relativo al agravio de 5) la omisión de establecer en la convocatoria el orden del día, se determinó declararlo infundado, pues se estimó correcto que el Ayuntamiento haya dejado al arbitrio de la asamblea la aprobación del orden del día y no imponer formas y directrices sobre lo que deberá versar la asamblea.</p> <p>Finalmente, respecto al agravio del 6) transitorio único, que establece la forma de difusión de la convocatoria, se advirtió que contrario a lo manifestado por la actora en dicho apartado, sí se establece la difusión de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de la Agencia de Policía, empero, no ordena su difusión a través del perifoneo.</p> <p>Toda vez que, la manera en que se convoca dentro de la Agencia de San Luís Beltrán, para la asamblea electiva, además de ser por escrito, también se hace mediante perifoneo, tal y como se advierte de las actas electivas de los años 2014, 2017 y 2019.</p>



	Por tal motivo, se estimó que dicho agravio se determinó parcialmente fundado
--	--------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior evidencia que los argumentos manifestados por la parte actora en las dos controversias son idénticas, ya que la pretensión principal en ambos juicios consiste en que este órgano jurisdiccional, revoque y en consecuencia deje sin efectos el dictamen y la convocatoria emitidos por las autoridades responsables, mediante el cual convocan a la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Por lo que, si dichos planteamientos ya fueron objeto de estudio en la sentencia ejecutoriada dictada en el diverso **JNI/53/2022**, misma que se tuvo por cumplida la sentencia en acuerdo plenario de veintiocho de octubre, dictada en dicho expediente, por lo cual, al existir identidad con los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación, ésta sola circunstancia implica que no se puede emitir una decisión diversa.

Por tanto, se actualiza la **excepción procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada**, porque lo decidido en el primer juicio influye al analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** el presente medio de impugnación, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal